

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Número Proceso: 11001310500420210023800



Fecha: 8:18 a.m. del 16 de marzo de 2023

Demandante: Ivonne Prada Baquero.

Demandado: Colpensiones y Porvenir.

Juez: Albert Enrique Anaya Polo

Se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte actora a la abogada Karen Vanesa Bermúdez. Así mismo, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de Porvenir al abogado Miguel Ángel Cadena.

Una vez verificada la Comparecencia de las partes dentro de este proceso se da apertura a la audiencia.

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO DE PRUEBAS.**

Etapa de Conciliación – Se declara fracasada la etapa de conciliación.

Etapa de Excepciones previas – Debido a que no se presentaron excepciones previas, se declara superada la etapa.

Saneamiento del proceso - No se procede a sanear el proceso ya que no existen irregularidades que generen invalidez o sentencia inhibitoria.

Fijación del litigio - La parte actora se ratifica en la demanda, en sus hechos y en sus pretensiones. Los apoderados de las demandadas se ratifican en su contestación de demanda y en las excepciones propuestas.

De acuerdo con la fijación del litigio el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es superfluo declarar la nulidad del traslado de **IVONNE PRADA BAQUERO** a la **AFP PORVENIR** realizado en el año 1999 del RPM al RAIS cuando ésta ya retornó al primero de ellos en el año 2004; *ii)* de no ser así, definir si hay lugar a declarar la nulidad o ineficacia solicitada y *iii)* de prosperar tal nulidad, resolver si la actora es beneficiaria del régimen de transición y si tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez ya reconocida bajo los parámetros de la Ley 071 de 1988.

Decreto de Pruebas

De la parte actora ténganse se como prueba la documental allegada con la demanda.

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de Porvenir.

De Porvenir ténganse como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda.

Se decreta el interrogatorio de parte a la actora.

De Colpensiones ténganse como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda.

Se decreta el interrogatorio de parte a la actora.

Se notifica en estrados.

Se acepta el desistimiento que hace la parte actora al interrogatorio de parte de la demandada Porvenir.

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Se procede a la práctica de las pruebas:

- Interrogatorio de parte a la actora.

Alegatos de Conclusión-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la demandante **IVONNE PRADA BAQUERO** al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A., efectuado en abril de 1999, y, por ende, declarar que la actora se encuentra válidamente vinculada al RPM a través de Colpensiones, y es beneficiaria del régimen de transición.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los valores por concepto de frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que llegaron a ese fondo en los períodos en que estuvo afiliada la demandante, el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la actor estuvo afiliada a esa administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONDENAR a la entidad accionada **COLPENSIONES** a reajustar la pensión de vejez de la demandante de conformidad con lo establecido Ley 71 de 1988, a partir del 31 de marzo de 2020, en cuantía inicial de **\$4.435.037**, con 13 mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante las diferencias pensionales entre el valor reconocido y el que realmente corresponde a partir del 31 de marzo de 2020, cuyo retroactivo hasta febrero de 2022 asciende a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** (\$5.552.937) sin perjuicio de las sumas futuras, de este retroactivo se efectuaran los descuentos para la seguridad social en salud. Las diferencias adeudadas deberán ser debidamente indexadas a la fecha de su pago efectivo.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES del pago de intereses moratorios, por las razones explicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada PORVENIR Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1/2 smmlv.

OCTAVO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en consecuencia, envíese al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.

Como quiera que los apoderados de la demandante, Porvenir y Colpensiones presentaron y sustentaron en debida forma el recurso de apelación se concede el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

La secretaria,



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria